
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.

Abogados: Licdas. Sujey Rodríguez, Sonia Margarita Herrera Cabral, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez y Dr. Julio César Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma, creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 6, núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sujey Rodríguez, por sí y por el Licdo. Julio César Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo“ ,Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Suguey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2016-3436, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Km Realty y Antonio Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución

sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la entidad Km Realty, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00476/11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada la entidad KM REALTY, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de KM REALTY, notificado mediante Actuación Procesal No. 1230/10 de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año 2010, instrumentado por el Ministerial TONY A. RODRÍGUEZ MONTERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los medios ante expuestos; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WÍLSON ROJA, de Estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1057/11, de fecha 19 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, KM REALTY, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN contra la sentencia civil No. 00476/11 del veintiséis (26) de mayo de 2011, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado de conformidad con la Ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos expresados”;

Considerando que en apoyo a su recurso, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 2016-3436 dictada el 2 de septiembre del 2016, dictada en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra Km Realty, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 1002/13, instrumentado en fecha 12 de agosto del 2013 por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle Font Bernard, núm. 8, sector Los Prados, lugar donde según se indica en el acto, tenía su domicilio la parte recurrida, KM Realty, representada por el señor Antonio Rodríguez y una vez allí habló con Vivian Damián, quien según hizo constar el alguacil en una nota al dorso de la última página del acto le dijo ser empleada, declarándole además que la nueva dirección de esa entidad era la avenida 27 de Febrero esquina Emile Boyrie de Moya, ensanche Evaristo Morales, pero no indica que se trasladó a esta nueva dirección a notificar el acto a la recurrida por lo que el referido acto no puede ser considerado como prueba suficiente de que la parte recurrida fue regularmente emplazada para comparecer ante esta jurisdicción habida cuenta de que solo contiene la evidencia del traslado del alguacil a una dirección que en ese momento ya no constituía el lugar del domicilio de su requerida según comprobó; que en el expediente tampoco se encuentra depositado ningún otro acto de emplazamiento regularmente notificado en el nuevo domicilio de la parte recurrida, a pesar de que la parte recurrente en casación, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, tenía conocimiento previo de dicho cambio de domicilio según figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 915/13 de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en la misma dirección calle Font Bernad núm. 8, sector Los Prados, donde habló con la misma empleada, Viviana Damián y el ministerial hizo constar igualmente la nota de que la nueva dirección de Km Realty estaba situada en la avenida 27 de febrero próximo a la Casa de Tejas;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 del citado texto legal “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual

la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la sentencia núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.